



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00021-00

Accionante: CARLOS DEVIA GARCIA.
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS
y SUBRED INTEGRAD DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CARLOS DEVIA GARCIA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones digna y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 07 de septiembre le diagnosticaron un CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR, el 26 de julio de 2021 le ordenaron RECESIÓN TUMOR BENIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO, EN CARA y el 26 de agosto de 2021 recibió como diagnóstico médico CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR ULCERADO, NIVEL DE INVASIÓN DERMIS PAPILAR.

-El 14 de septiembre de 2021 le ordenaron procedimiento quirúrgico COLGADO DE PIEL REGIONAL, INJERTO CONDROCUTÁNEO, COLGAJO DE

PIEL A DISTANCIA (INCLUIDO VARIOS TIEMPOS), por cuanto quedo con un agujero en el ala nasal izquierda.

-Señaló que al solicitar la autorización de la orden suministrada por el especialista el pasado 14 de septiembre de 2021, Capital Salud EPS, no la autoriza aludiendo no contar con profesional médico de anestesia para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos, han transcurrido 4 meses sin su autorización, generándole deterioro a su salud mental y emocional, ya que debido al agujero, emana un olor pútrido, lo que no le permite acercarse a las personas porque les incomoda el olor que emana de su nariz.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a las entidades accionadas, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., realizar de manera inmediata los procedimientos quirúrgicos COLGADO DE PIEL REGIONAL, INJERTO CONDRUCUTANEO, COLGADO DE PIEL A DISTANCIA (INCLUIDOS VARIOS TIEMPOS), los cuales permitirán mejorar su estado de salud, además suministrarle los cuidados médicos necesarios, procedimientos, medicamentos, controles, valoraciones y todo aquello que sea necesario para salvaguardar sus derechos fundamentales.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28 de enero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, y vinculándose a la Superintendencia Nacional de Salud y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, informó que de acuerdo con la base de datos de la ADRES-BDUA y el comprobador de Derechos del Distrito Capital, el Sr. Carlos Devia García se encuentra afiliado al SGSSS desde el 31/12/2009 en Capital Salud EPS-S S.A.S., régimen subsidiado, activo.

También que en la historia clínica observa paciente de 61 años con diagnóstico de CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR ULCERADO, a quien el médico tratante ordenó COLGAJO DE PIEL REGIONAL, INJERTO CONDROCUTÁNEO, COLGAJO DE PIEL A DISTANCIA (INCLUIDOS VARIOS TIEMPOS), todo incluido en PBS, por lo que considera que la EPS sin dilación alguna debe realizar los procedimientos quirúrgicos.

Finalmente, solicita su desvinculación, teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por el actor, siendo responsabilidad exclusiva de Capital Salud EPS, quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderla, sin que el trámite de coro de los servicios POS y NOS POS pueda utilizarse como barrera para negar el acceso al servicio del usuario.

-MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO, actuando en calidad de apoderado general de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, después de traer a colación la normativa que consideró pertinente para la materia, indicó que en su base de datos el accionante se encuentra afiliado en esa entidad en estado activo, cuya IPS primaria es el Hospital Rafael Uribe Grupo Sisbén C 7, quien tiene un diagnóstico de Carcinoma Basocelular nodular ulcerado y requiere el procedimiento denominado colgajo de piel regional, injerto condro-cutaneo, colgajo de piel a distancia, valorado por el Hospital Santa Clara, Sud red Centro Oriente.

Añadió que el procedimiento quirúrgico solicitado, se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud además dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP) de la EPS, esto es, pago por anticipado para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos suministrados, por lo que no requiere autorización, por ende considera pertinente la vinculación de la SUBRED CENTRO ORIENTE, para que presente el servicio requerido por el afiliado, toda vez que está sujeto a su disponibilidad de especialistas.

Finalmente, pone de presente la improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado frente a las pretensiones toda vez que autorizó en debida forma el procedimiento requerido por el actor y están solicitando a la SUBRED CENTRO ORIENTE priorizar el tratamiento, también negar el tratamiento

integral o en su defecto aclarar que incluye las exclusiones del plan de beneficios en salud.

-La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, después de haber expuesto el conjunto normativo objeto de debate en el presente trámite constitucional, solicitó su desvinculación, por cuanto es la EPS accionada la obligada a garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, teniendo en cuenta lo relacionado, en el evento que el médico tratante considere que el servicio ordenado se ajuste a la necesidad del paciente.

-CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, procedió a verificar lo realizado por la institución con el paciente encontrando en la Historia clínica lo siguiente:

“El paciente Carlos Devia García en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2017 y el 26 de enero de 2022 ha sido atendido por el Servicio de Consulta Externa veintiún (21) veces, por Cirugía Ambulatoria en una (1) ocasión y por el Servicio de Urgencias en una (1) oportunidad en la Subred Integrada de Prestación de Servicios de Salud Centro Oriente.” Con diagnósticos registrados, Tumor benigno de la piel de las otras partes y de las no especificadas de la cara (D233).

También que:

“El paciente tiene en su poder la Orden emitida por el médico especialista en dermatología Doctor Michel Faizal desde el día 14 de septiembre de 2021 para realizar la valoración pre anestésica para realizar el procedimiento y a la fecha el paciente no se ha presentado a solicitarla, es importante precisar que para realizar un procedimiento quirúrgico de aproximadamente 4 horas, es necesario y es requisito SINE QUA NON el concepto de anestesiología no se puede programar la cirugía si falta la Valoración Pre anestésica y no el insumo de Anestesia (Se Anexa última consulta y lo solicitado); no obstante se le programa cita con dicha especialidad para el día 3 de febrero del presente año”.

Agregando que el paciente no requiere de autorización por parte de la EPS-S CAPITAL SALUD, además recalcó que para programación de cita está en funcionamiento el primer Call Center para los ciudadanos, así como las líneas

para asignación de citas 3078181, incluye el número telefónico gratuito en Bogotá 018000 118181.

Por otro lado, pone de presente no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y reiteró que no se puede programar un procedimiento quirúrgico sin la valoración pre anestésica, por ende programó cita para el 03 de febrero de 2022 a las 12.40 cita medida especializada en Anestesiología con el Dr. Carlos Buitrago, siendo suministrada telefónicamente al accionante.

En virtud de lo anterior, considera no incurrir en alguna acción u omisión que haya vulnerados los derechos del accionante, por ende solicita su desvinculación, toda vez que ha actuado dentro de marco jurídico.

2. CONSIDERACIONES

Conforme la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde establecer, si las entidades accionadas CAPITAL SALUD EPS S.A.S., y La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., vulneran los derechos fundamentales del señor CARLOS DEVIA GARCIA, en relación con la no programación del procedimiento quirúrgico COLGAJO DE PILE REGIONAL, INJERTO CONDROCUTÁNEO, COLGAJO DE PIEL A DISTANCIA (INCLUIDOS VARIOS TIEMPOS) ordenado por el médico tratante, en contraposición con la respuesta brindada por La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de no poder programar un procedimiento quirúrgico sin la valoración pre anestésica, por ende programó cita para el 03 de febrero de 2022 a las 12.40 con especialidad en Anestesiología, Dr. Carlos Buitrago.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CARLOS DEVIA GARCIA, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, conformada por CAPITAL SALUD EPS S.A.S., y La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Derecho fundamental a la salud. Según lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, este derecho constitucional “... contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”.

Bajo este marco hay que asentar que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudar, una transgresión del derecho fundamental a la salud.

A su paso, el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA

SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

C. Caso en concreto

Pretende el señor Carlos Devia García, se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones digna y seguridad social, los cuales vienen siendo transgredidos por parte de CAPITAL SALUD EPS S.A.S., y La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., al no programar el procedimiento quirúrgico COLGAJO DE PILE REGIONAL, INJERTO CONDROCUTÁNEO, COLGAJO DE PIEL A DISTANCIA (INCLUIDOS VARIOS TIEMPOS) ordenado por el médico tratante desde el 14 de septiembre de 2021 en virtud del agujero que le quedo en el ala nasal izquierda por su diagnóstico CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR ULCERADO, NIVEL DE INVASIÓN DERMIS PAPILAR.

Ante tal eventualidad, solicita se ordene la realización de manera inmediata de los procedimientos quirúrgicos COLGADO DE PIEL REGIONAL, INJERTO CONDROCUTANEO, COLGADO DE PIEL A DISTANCIA (INCLUIDOS VARIOS TIEMPOS), para mejorar su estado de salud, ya que emana un olor pútrido, lo que no le permite acercarse a las personas porque les incomoda el olor que emana de su nariz. Además suministrarle los cuidados médicos necesarios, procedimientos, medicamentos, controles, valoraciones y todo aquello que sea necesario para salvaguardar sus derechos fundamentales.

El señor Carlos Devia García de 61 años de edad, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del régimen

subsidiado, con diagnostico CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR ULCERADO, quien presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., debido a que no le han programado fecha para el procedimiento quirúrgico ordenada por el médico tratante, pese a transcurrir más de cuatro (4) meses.

De las documentales incorporadas al plenario, se evidencia la solicitud de procedimiento quirúrgico dado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de fecha 14 de septiembre de 2021 con boleta de solicitud de procedimiento quirúrgico, en los siguientes términos:

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. 900959051

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS

BOLETA DE SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO

Nº Historia Clínica: 14238852 Nº Folio: 27 Fecha Folio: 14/09/2021 8:47:36 a.m. Folio Asociado:

DATOS PERSONALES
 Nombre Paciente: CARLOS DE VEA GARCIA Identificación: 14238852 Sexo: Masculino
 Fecha Nacimiento: 27/09/1990 Edad Actual: 31 Años 13 Meses 18 Días Estado Civil: Soltero
 Dirección: CARRERA 24 C B 28 ESTE Teléfono: 3143082117
 Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPIACION

DATOS DE AFILIACIÓN
 Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S Régimen: Régimen Simplificado
 Plan Beneficios: PCP CAPITAL SALUD EPS Nivel - Estado: SUBSIDIADO NIVEL 1

DATOS DEL INGRESO
 Responsable: 0 Teléfono Resp: 0
 Dirección Resp: 0 Nº Ingreso: 13092021 Fecha: 13/09/2021 7:02:43 a.m.
 Finalidad Consulta: No Aplica Causa Externa: Enfermedad Crónica
 Área Servicio: 190003 - SANTA CLARA CONSULTA EXT Y PROCEDIMIENTOS Centro Atención: 190 - UMES SANTA CLARA
 Cama:

Servicio	Código	Descripción	Cantidad	Estado
	007001	SOLICITUD DE FISEL REGIONAL	3	Pendiente
	008300	INJERTO CONDROCUTANEO	1	Pendiente
	008405	COLOCACION DE FIBRA DISTANCIANTE INCLUIDOR VARIOS TIEMPOS	1	Pendiente
			Total Items:	3

Profesional: FAZAL GEORGEA MICHEL
 Registro profesional: 1193371
 Especialidad: DERMATOLOGIA

También se observa que se solicitaron una serie de exámenes:

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. 900959051

SOLICITUD DE EXÁMENES

Nº Historia Clínica: 14238852 Nº Folio: 28 Fecha solicitud: 14/09/2021 Ingreso: 12334746 Orden de Servicio:

DATOS PERSONALES
 Nombre Paciente: CARLOS DE VEA GARCIA Identificación: 14238852 Sexo: Masculino
 Fecha Nacimiento: 27/09/1990 Edad Actual: 31 Años 13 Meses 18 Días Estado Civil: Soltero
 Dirección: CARRERA 24 C B 28 ESTE Teléfono: 3143082117

DATOS DE AFILIACIÓN
 Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S Régimen: Régimen Simplificado
 Área de servicio: 190003 - SANTA CLARA CONSULTA EXT Y PROCEDIMIENTOS Centro: 190 - UMES SANTA CLARA
 Atención:

INFORMACION GESTACIONAL
 Fecha de última Regia:
 Edad Gestacional:
 Cama:

CODIGO	DESCRIPCION	DIAGNOSTICOS	TIPO DIAGNOSTICO
008103	ESTUDIO CON FUNCIONES DE RUTINA		Pendiente
Total Items: 7			

DIAGNOSTICOS
 TOMA DE MUESTRA DE LA FIBRA DE OTRAS FIBRAS Y DE LAS FIBRAS DE LA FIBRA

OBSERVACIONES:

SEÑOR USUARIO ANTES DE PASAR A LA TOMA DE MUESTRA DEBE TENER LOS PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE FACTURADOS.

SI TIENE ALGUNA DUDA SOBRE LOS EXÁMENES ORDENADOS, FAVOR ACERCARSE AL LABORATORIO CLINICO O TOMA DE MUESTRA PARA RECIBIR INFORMACION.

FAZAL GEORGEA MICHEL
 DERMATOLOGIA
 (T)-1193371

Por último se le dio el consentimiento informado al accionante desde el 14 de septiembre de 2021, esto es, aproximadamente por más de cuatro (4) meses, y solo con la presente acción constitucional la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., procedió a programar cita para el 03 de febrero de 2022 a las 12.40 con especialidad en Anestesiología, Dr. Carlos Buitrago, argumentando que no puede programar un procedimiento quirúrgico sin la valoración pre anestésica.

Para este Fallador, si bien es cierto, la entidad accionada programó la cita con el anestesiólogo, previo a la programación para la realización de la cirugía, es más cierto aún que, no sobrevienen circunstancias fácticas en el trámite de la acción que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, máxime cuando no ha desaparecido porque no ha sido satisfecho lo pedido en la tutela, en consideración que a la fecha la cirugía no se ha materializado.

Dicho en otras palabras, el señor Carlos Devia García, no ha sido intervenido quirúrgicamente, para dar origen a la desaparición de toda posibilidad de amenaza, por ende los derechos a la vida, salud y seguridad social deberán ser amparados, para que se proceda de acuerdo con lo considerado, ordenado la materialización de la cirugía ordenada por el médico tratante desde el 14 de septiembre de 2021, garantizando los demás servicios que en razón a dicha intervención y de su patología requiera para el restablecimiento integral de su salud, por ser una persona de especial protección constitucional por su mayoría de edad.

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional¹ (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas² (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.” (Subrayado por el Despacho)

1

Ver Sentencia T-459 de 2007

2

Ver Sentencias T-584-07, T-581-07 y T-1234 de 2004.

Es por ello que el juez de tutela debe salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, como es del caso, motivo por el cual, también se concederá **el tratamiento integral** (tratamientos, procedimientos, medicamentos, etc.), el cual **debe ceñirse a todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias, en la cantidad, calidad y regulación de los servicios requeridos**; no sobra enfatizar, que la orden impartida es progresiva y tiene como finalidad la observancia de la protección del interés superior del usuario y la prestación continua e integral para una mejor calidad de vida del accionante, y así se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida, salud y seguridad social del señor **CARLOS DEVIA GARCIA**, con base en los motivos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, y a La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, programar en el menor tiempo posible, previo los exámenes de rigor, la práctica de la cirugía que requiere el actor en tutela COLGADO DE PIEL REGIONAL, INJERTO CONDROCUTANEO, COLGADO DE PIEL A DISTANCIA (INCLUIDOS VARIOS TIEMPOS) ordenada por el médico tratante desde el 14 de septiembre de 2021, garantizando el tratamiento integral (tratamientos, procedimientos, medicamentos, etc. que el médico considere necesario para restablecer la salud del usuario) en los demás servicios que en razón a dicha intervención y de su patología, requiera de manera ágil, oportuna y eficaz, y en la cantidad, calidad y regulación de los servicios requeridos hasta tanto lo considere procedente y necesario el médico tratante para tratar la enfermedad de manera integral.

No sobra enfatizar, que la orden impartida es progresiva y tiene como finalidad la observancia de la protección del interés superior del paciente y la prestación continua e integral para una mejor calidad de vida del tutelante.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Camilo Vargas Díaz', written in a cursive style.

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez